



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **319** **29 NOV 2019**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6279 DE 2013”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

Decreto 422 del 18 de Julio de 2019

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Ley 1437 de 2011, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 6279 de 2013:

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	6279 DE 2013 - Carpeta SI ACTUA 12989
PRESUNTO INFRACTOR	COLEGIO TERESIANO
IDENTIFICACIÓN	SIN DETERMINAR
DIRECCIÓN:	CALLE 152 No 20 - 42
ASUNTO:	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN URBANÍSTICO Y OBRAS

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud presentada por el señor ROBERTO GUTIERREZ, informa del evento STRIKER FIGHTING CHAMPIONSHIP MMA” el cual pertenece a la categoría de espectáculo público de las artes escénicas (// 1)
2. La resolución número 052, por la cual se niega la autorización para la realización del espectáculo publico denominado STRIKER FIGHTING CHAMPIONSHIP MMA (// 2,3)
3. Mediante concepto técnico para uso del suelo, por el profesional especializado 219 grado 15, arquitecto gestión normativa jurídica, se brindaron las siguientes observaciones: “ se trata de un predio esquinero de mayor extensión en donde desarrolla actividades la planta física del colegio teresiano cuyo coliseo cubierto también conforma las instalaciones educativas complementarias de la institución cuya construcciones se aprobaron por S.O.P y D.A.P.D mediante la expedición de las licencias de construcción 1114,25903 y 37717 de abril de 1971, agosto de 1984 y julio de 1987 respectivamente y cuyo reforzamiento estructural se aprobó mediante la licencia de construcción LC11-2-0.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - 034
Versión: 1
Vigencia
22 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6279 DE 2013”

Expedida por curaduría urbana 2 ejecutoriada en octubre 5 de 2011 para uso específico dotacional equipamiento colectivo educativo en un área construida total de 8.923mts2 el predio se ubica dentro del sector normativo 1 subsector de uso único, subsector de edificabilidad único de la UPZ 13 los cedros contemplada como área de actividad dotacional, en zona de equipamientos colectivos con tratamiento de consolidación de sectores urbanos especiales, según lo establecido en la plancha de usos que hace parte del decreto 271 de agosto 11 de 2005 expedida por S.D.P. cuyas notas de aplicabilidad establecen que los usos dotacionales mantienen la condición de permanencia por esta razón es claro que las instalaciones y construcción que comprendan la planta física del predio colegio teresiano están aprobadas por la licencia de construcción en concordancia con el plan de ordenamiento territorial únicamente para el desarrollo de actividad educativa curricular y extracurricular que se desarrolle para este caso en el coliseo, la cual está incluida en el P.E.I aprobado en la secretaria de educación distrital para la institución educativa. Ya que los usos del suelo contemplados como dotacionales de equipamiento deportivo recreativo abiertos al público como el evento solicitado deben desarrollarse en centros deportivos especializados coliseos o polideportivos dependiendo de la escala cobertura y aforo, no es compatible ni permitido para desarrollar en este predio en las condiciones aprobadas con la licencia de construcción vigente sin embargo este aprovechamiento de los usos dotacionales permite la transformación parcial o total al uso público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 334 del decreto 619 de 2000 mediante la implantación de un plan de reordenamiento que para este predio no ha sido aprobado” (fl 4)

4. Mediante oficio con radicado número 20130130130026471 de 21 de febrero de 2013, la alcaldesa local de Usaquén, emitió concepto desfavorable a folios 5 y 6
5. Por medio radicado número 20130130026991 del 22 de febrero de 2013 el Comandante de la Estación de Policía, realizó la solicitud de la suspensión del evento STRIKER FIGHTING CHAMPIONSHIP MMA (fl 7y 8)
6. Mediante oficio con radicado número 20130120021412 del 22 de febrero de 2013, el señor Roberto Gutiérrez, interpuso recurso de reposición y apelación del concepto desfavorable (fl 9-10)
7. Por medio de documento de la alcaldía mayor de Bogotá, Gobierno, seguridad y convivencia, Fondo de prevención y atención de emergencia no autoriza el evento. (fl 15)
8. La secretaria de salud por medio de oficio allega concepto favorable (fl 20-21)
9. Mediante oficios con radicados números 20120130196461 del 30 de noviembre de 2012, 201300200003430 del 7 de febrero de 2013 y el 20120130117826 del 12 de diciembre de 2012 de la dependencia de Gobierno, seguridad y convivencia de la alcaldía de Usaquén, se emitió concepto favorable condicionado (folios 43,44 y 45)



Continuación Resolución Número **319** Página 3 de 7

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6279 DE 2013”

10. Se inicia la actuación administrativa con el acto de apertura del 20 de junio de 2013 por parte de la alcaldía local de Usaquén el cual avoca conocimiento por la presunta infracción al régimen urbanístico por el uso o destino del inmueble diferente al señalado en la licencia
11. Mediante memorando con radicado número 20185130011423 del 24 de mayo de 2018, se emitió orden de trabajo No 543 del 2018, asignada al arquitecto CLAUDIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GUEVARA, para que realizara visita técnica al predio ubicado en la dirección Calle 152 No 20-42, Colegio Teresiano.
12. Informe técnico 144 de 2018 del 22 de junio de 2018 se llevó a cabo visita realizada por el arquitecto CLAUDIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GUEVARA, del área de Gestión Políciva Y Jurídica al inmueble situado en la Calle 152 No 20-42, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe haber determinado que:

“En consulta al SINUPOT se constata que este predio tiene el CHIPAAA0116WCUZ, y no está calificado en estrato alguno, en la diligencia de inspección ocular se constató que : 1. El inmueble de la diligencia es el coliseo deportivo al interior del centro educativo el cual está construido en el costado occidental del predio. Con una combinación de vigas climas placas y muros pantalla, techada en almenas acrílicas. 2. Este coliseo fue alquilado a la firma HERBALIFE para efectuar la comercialización de sus productos lo que generó gran atasco de vehículos y estacionamiento en las calles aledañas. Por tal motivo y en atención a pasados requerimientos de la Alcaldía Local. Se suspendió la realización de estos eventos, volviendo las cosas a su estado inicial, tipo de infracción NO CONTINUO LA ACTIVIDAD GENERADORA DE PERTURBACION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario señalar que de conformidad con el Decreto 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", en su artículo 86, numerales 6°, 9° y 11¹, señala lo siguiente:

¹ “6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

“11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares”.



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6279 DE 2013”

Dentro de las funciones de las Alcaldías Locales de Bogotá D.C., se encuentra la de vigilar y controlar la ejecución de las obras de construcción que se realicen dentro de la jurisdicción de las diferentes localidades, y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, y en uso de las atribuciones legales que entraña el estatuto orgánico del Distrito Capital, y de conformidad con lo normado en la Ley 338 de 1997, en su artículo 15, numeral 2, define las normas urbanísticas de carácter general.²

El numeral 1° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que

“(...) Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso (...)”.

La Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas, al igual que algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictaron otras disposiciones, establece en el inciso 1° del artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°.- El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores ...”.

El 22 de junio de 2018 se llevó a cabo visita realizada por el arquitecto CLAUDIO JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GUEVARA, del área de Gestión policiva y Jurídica al inmueble situado en la Calle 152 No 20-42, quien rindió informe técnico y registro fotográfico del lugar consignando en su informe haber determinado que:

“En consulta al SINUPOT se constata que este predio tiene el CHIPAAA0116WCUZ, y no está calificado en estrato alguno, en la diligencia de inspección ocular se constató que: 1. El inmueble de la diligencia es el coliseo deportivo al interior del centro educativo el cual está construido en el costado occidental del predio. Con una combinación de vigas climas placas y

² “2. Normas urbanísticas generales: Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión.

Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones”.

29 NOV 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 319 Página 5 de 7

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6279 DE 2013”

muros pantalla, techada en almenas acrílicas. 2. Este coliseo fue alquilado a la firma HERBALIFE para efectuar la comercialización de sus productos lo que generó gran atasco de vehículos y estacionamiento en las calles aledañas. Por tal motivo y en atención a pasados requerimientos de la Alcaldía Local. Se suspendió la realización de estos eventos, volviendo las cosas a su estado inicial, tipo de infracción NO CONTINUO LA ACTIVIDAD GENERADORA DE PERTURBACION.

Por lo anterior se puede concluir que el informe técnico No 144 del 2018 del 22 de junio de 2018, logro verificar que actualmente el hecho que dio origen a la actuación administrativa desapareció, por tal razón desaparecen las causas que dieron origen a la presente investigación, debe darse por terminada la presente actuación administrativa, esto da por concluido este trámite administrativo.

Es de aclarar, que el principio de *economía administrativa* se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que han perdido su sustento fáctico y jurídico y que finalmente resultarían inoficiosos con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con la prueba técnica citada anteriormente, se observa que no existe infracción al Régimen Urbanístico y de obras, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de *celeridad administrativa* se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración y para el ciudadano, y el cual resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de esta por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.

En el caso que nos ocupa, como consecuencia de todo lo anterior, se tiene como concluido el trámite administrativo iniciado dentro del Expediente No. 6279 - 2013 por no haberse encontrado ningún tipo de infracción urbanística y/o ocupación del espacio público agotado

Y en consecuencia procede su archivo, conforme al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 626 Ley 1564 de 2012 “concluido el proceso, los expedientes se archivan en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”

En consecuencia, el Alcalde Local de Usaquén encargado



29 NOV 2019

Continuación Resolución Número 319 Página 6 de 7

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y
EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 6279 DE 2013”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente Actuación Administrativa No.6279 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al propietario del inmueble situado en la Calle 152 número 20 -42

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a los terceros que puedan resultar afectados con la presente decisión administrativa

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la Actuación Administrativa No. 6279 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante esta Alcaldía Local y en subsidio el de Apelación, ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, los cuales deben sustentarse y presentarse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO MARIA LOPEZ BURITICA

Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Sabrina Johanna Rizzo Martínez, Abogada Contratista *SR*
Revisó: Sebastián Osorio, Abogado Contratista
Revisó y Aprobó: María Johana Ramírez Morán, Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)
Revisó y Aprobó: Jorge Raza, Asesor de despacho *JR*

El día de hoy _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución el agente del Ministerio Público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____